

Estos organismos no podrán emitir dicho certificado sino una vez percibidos efectivamente los aportes de que dan cuenta.

- (3) Los antecedentes referidos en los números precedentes, para su validez, deberán contar con la visación del SENCE, mediante los formularios o documentos y procedimientos administrativos que utiliza dicho organismo para tales fines; visación que se otorgará sin perjuicio de las facultades que competen al Servicio de Impuestos Internos. Para estos efectos las empresas deberán presentar al SENCE una liquidación de todos los gastos realizados para la capacitación de sus trabajadores dentro del plazo de 60 días corridos contados desde el término de la correspondiente acción de capacitación.

(Mayores instrucciones en Circulares del SII N°s. 19, de 1999, 89, de 2001, 61, de 2002 y 16, de 2005, todas ellas publicadas en Internet: www.sii.cl).

II.- CREDITO POR RENTAS DE FONDOS MUTUOS CON DERECHO A DEVOLUCIÓN (CODIGO 768)

- (1) Los contribuyentes afectos al Impuesto de Primera Categoría anotarán directamente en el Código (768) de esta Línea 47 -sin registrarlo previamente en el Código (368) del Recuadro N° 8 del Formulario N° 22 contenido en su reverso- el crédito a que tengan derecho por rentas provenientes del mayor valor obtenido por el rescate de cuotas de Fondos Mutuos de aquellas adquiridas con posterioridad al 19.04.2001; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el nuevo artículo 18 quater de la Ley de la Renta, en concordancia con lo establecido por el N° 3 del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.768, D.O. 07.11.2001.
- (2) Dicho crédito se determinará bajo las mismas normas e instrucciones impartidas en las Líneas 22 y 31 del Formulario N° 22 y conforme al Modelo de Certificado N° 21, contenido en la Línea 7 de dicho formulario, pudiéndose imputar a cualquiera obligación tributaria que le afecte al contribuyente al término del ejercicio y los eventuales excedentes que resulten a su favor solicitar su devolución respectiva, de acuerdo a la modalidad prevista por el artículo 97 de la ley de la Renta. En todo caso se aclara, que el crédito que se comenta se registrará en el Código (768) de esta Línea 47, bajo las mismas normas impartidas en el Código (368) del Recuadro N° 8 del Formulario N° 22, contenido en su reverso.

(Mayores instrucciones sobre la materia en Circular del SII N° 10, del año 2002, y Resolución Ex. N° 05, de fecha 28.01.2002, publicada en Internet (www.sii.cl)).

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2006, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en los Capítulos (I) y (II) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 47 (Código 769) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 47, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (769) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LINEA 48.- CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS Y REINTEGRO PARCIAL POR PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001

(A) CREDITO EMPRESAS CONSTRUCTORAS (CODIGO 83)

Esta línea (Código 83) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas constructoras para que anoten, debidamente actualizado, el remanente del crédito especial por concepto del 65% del débito fiscal, proveniente de la aplicación del Art. 21 del D.L. N° 910, de 1975, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la Línea 91 del Formulario N° 29 (Código 130), de la declaración del mes de Diciembre del año 2005.

(B) PAGO PROVISIONAL POR REINTEGRO PARCIAL POR PEAJES, SEGUN LEY N° 19.764/2001 (CODIGO 173)

Esta línea (Código 173) debe ser utilizada exclusivamente por las empresas de transporte de pasajeros a que se refiere la Ley N° 19.764, publicada en el Diario Oficial de 19 de Octubre del año 2001, para que anoten debidamente actualizado el Remanente de Crédito por Reintegro de Peajes a que se refiere dicho texto legal, y el cual corresponde al valor expresado en pesos en la Línea 92 del Formulario N° 29 (Código 591) de la Declaración del mes de Diciembre del año 2005; todo ello de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Circular del SII N° 82, del año 2001, 14, de 2002 y 21, de 2004, publicadas en Internet (www.sii.cl).

Si el contribuyente en el presente Año Tributario 2006, tiene derecho a un sólo tipo de crédito, cualquiera de los indicados en las letras A) y B) anteriores, su valor deberá registrarlo además, en la última columna de la Línea 48 (Código 612) para su imputación a los Impuestos Anuales a la Renta o solicitar la devolución respectiva de los eventuales remanentes que se produzcan. Ahora bien, si el contribuyente durante el citado Año Tributario, tiene derecho a más de uno de los créditos señalados o a todos ellos, junto con registrarlos en los códigos pertinentes de la Línea 48, deberá sumar sus montos, y el resultado anotarlos en el Código (612) de la citada línea, para los mismos fines antes mencionados.

LINEA 49.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO N° 1) Y RETENCIONES POR OTRAS RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5, 7, 9 Y/O 44

(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 6 (RECUADRO N° 1) (CODIGO 198)

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y

las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2005, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro N° 1 del Formulario N° 22, titulado "Rentas de la Segunda Categoría", contenido en su reverso.

- (2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corredores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de esta línea, es aquella anotada en el Código (619) del Recuadro N° 1, del Formulario N° 22, todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro N° 1.
- (3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el Código (198) de esta línea 49, es aquella registrada en el Código (619) del mencionado Recuadro N° 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.
- (4) Por último, las sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de la citada línea 49, es aquella anotada en el Código (619) del referido Recuadro N° 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en la línea 46, sean puestos, a través de la Línea 55 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 56.

(B) RETENCIONES POR OTRAS RENTAS DECLARADAS EN LÍNEAS 1, 3, 4, 5, 7, 9 Y/O 44 (CODIGO 54)

- (1) Esta línea (Código 54) debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación, para que anoten el total de las retenciones de impuesto que terceras personas durante el año calendario 2005 les efectuaron y que deben darse de abono a los impuestos anuales a la renta.
- (a) Los contribuyentes del Art. 42 N° 1 de la Ley de la Renta por la mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores;
- (b) Los mineros de mediana importancia que declaren a base de renta presunta por las ventas de minerales;
- (c) Los contribuyentes del impuesto Adicional gravados conforme a los artículos 58 N° 1, 60, inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, por las retenciones practicadas sobre las remesas de rentas efectuadas al exterior durante el año 2005 y sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del Art. 21 de la Ley del ramo; en este último caso sólo respecto de los contribuyentes del impuesto adicional de los Arts. 60 inciso 1° y 61 de la ley;
- (d) Los contribuyentes de Primera Categoría a los cuales se les haya efectuado retenciones de impuestos sobre las rentas de capitales mobiliarios percibidas (intereses por préstamos, etc.), conforme a las normas del artículo 73 de la Ley de la Renta;
- (e) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, afectos al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, por las retenciones de impuestos efectuadas a cuenta de dicho tributo, con tasa de 17% ó 5%, según corresponda, conforme a lo dispuesto por el inciso final del N° 4 del artículo 74 de la ley del ramo.
- (f) Conforme a lo establecido por el inciso segundo del N° 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario a que se refiere dicha norma legal, deberán practicar sobre los retiros de los citados ahorros previsionales una retención de impuesto, con tasa de 15%, que se trataría conforme a las normas del artículo 78 de la LIR, esto es, debe ser declarada y enterada en arcas fiscales por la entidad retenedora respectiva dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención.

La retención de impuesto de 15% que practiquen, declaren y paguen al Fisco las instituciones o entidades señaladas anteriormente, tendrá para el afiliado la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Renta, retención que reajustada en la forma prevista por dicha disposición legal, esto es, actualizada en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de término del año calendario respectivo, le servirá de abono al impuesto único que deba declarar a través de la Línea 44 del Formulario N° 22.

- (g) De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 3 del artículo 17 de la Ley de la Renta, las Compañías de Seguros que hayan pagado rentas o cantidades afectas a impuesto provenientes de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001, deben haber practicado una retención de impuesto con tasa de 15%, queda sujeta a las normas del párrafo 2° del Título V de la Ley de la Renta, esto es, por una parte, la compañía de seguro dicha retención debió enterarla en arcas fiscales dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención, conforme a lo dispuesto por el artículo 78 de la ley precitada, y por otro lado, tiene la calidad de un pago provisional para el beneficiario de la renta y en virtud de dicha tipificación puede darse de abono a los impuestos anuales a la renta que afecten al ingreso percibido, debidamente reajustado en la forma dispuesta por el artículo 75 de la ley del ramo, esto es, de acuerdo al porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período